

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

En la lucha desesperada de las fuerzas disgregadas contra la coraza de nuestra unidad que conduce por caminos seguros a la grandeza, a la libertad de España. (Palabras del CAUDILLO)

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 15 de Julio de 1941 por el que se resuelve competencia suscitada entre el Gobierno Civil de Palencia y el Juzgado municipal de la misma capital. (B. O. del E. 202-21 Julio).

En el expediente y autos de competencia entre el Gobierno Civil de Palencia y el Juzgado municipal de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en veintiseis de Septiembre de mil novecientos cuarenta, la Inspección de Obras de la Fiscalía Delegada de la Vivienda, de Palencia, como consecuencia de la visita de inspección practicada en la casa número sesenta de la calle Mayor Principal de dicha ciudad, elevó informe a la Fiscalía concerniente al estado de abandono en que se encontraba la expresada vivienda y a la necesidad de efectuar reformas, con el fin de que reuniera las debidas condiciones higiénicas;

Que incoado expediente por la Fiscalía Delegada de la Vivienda, ésta, en comunicación de diez de Octubre de mil novecientos cuarenta, notificada en quince del mismo mes, requirió a la propietaria doña Pilar González Ruiz para que efectuase las oportunas reformas;

Que doña Pilar González Ruiz solicitó quedase sin efecto la notificación expresada, en atención a tener en proyecto la realización de obras y mejoras generales en la finca y la Fiscalía, en diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta, acordó acceder a lo solicitado concediendo un plazo de treinta días para la presentación del correspondiente proyecto;

Que el Aparejador de Obras don Faustino Rodríguez del Valle fué encargado de la redacción del proyecto, y necesitando para ello medir el inmueble, no pudo llevarlo a efecto por la oposición del arrendatario don Alejandro González Ruiz, si bien dicho inquilino alega—según consta en el acta del juicio verbal civil: celebrado el día treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta en el Juzgado municipal de Palencia—, en excusa de su actitud, «que por la hora y circunstancias en que se encontraba el local (por la aglomeración de gente que había para comprar), no creía procedente se tomasen aquellas me-

didias, y, además, no tenía conocimiento de la reforma que se pretendía hacer»;

Que con fecha nueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta, don Alejandro González Ruiz dedujo ante el Juzgado municipal de Palencia, en concepto de arrendatario de la casa sita en la calle Mayor Principal, número sesenta, demanda de juicio verbal civil contra la propietaria doña Pilar González Ruiz, en súplica de que se condenase a la demandada a la ejecución de las obras necesarias en el expresado inmueble, por ser inhabitable, a causa del estado de abandono en que se halla y haberse producido por este motivo goteras, roturas de cañerías, desajuste de ventanas, desconchado, grietas de paredes, etcétera, encontrándose la casa, cuando llueve, propensa a encharcarse;

Que admitida la demanda y celebrada la comparecencia de asistencia de las partes, el Gobernador Civil, antes de que el Juzgado dictase sentencia, requirió de inhibición al mismo, de conformidad con el informe de la Abogacía del Estado, por estimar:

Que es indiscutible la competencia de la Fiscalía de la Vivienda para conocer en el asunto; que el expediente de la Fiscalía Delegada de la Vivienda, se inició con anterioridad a la presentación de la demanda judicial; que en el mes de Octubre de mil novecientos cuarenta fué requerida la propietaria doña Pilar González Ruiz por la Fiscalía para la ejecución de las obras que el demandante pretende ordene el Juzgado; que la competencia de la Fiscalía está reconocida en el artículo segundo del Decreto de veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y seis y en los artículos primero y quinto del Decreto de veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuarenta, y que el artículo cuarto de la Ley provisional sobre Organización del Poder Judicial, prohíbe a los Jueces y Tribunales toda intromisión en los asuntos peculiares de la Administración del Estado;

Que el Juzgado, de acuerdo con el dictamen del Fiscal, dictó auto sosteniendo su jurisdicción, por entender: Que corresponde exclusivamente a la Fiscalía de la Vivienda el exigir a los propietarios las reformas indispensables para que

las viviendas sean higiénicas y salubres; que en la demanda presentada al Juzgado no se pretende la ejecución de reformas, sino únicamente que el arrendador cumpla una de las obligaciones que el Código Civil impone; que las reparaciones no se pueden demorar por los enormes perjuicios que se irrogarían al inquilino; que de ningún precepto de los Decretos concernientes a las Fiscalías de la Vivienda puede deducirse que el Legislador ha querido hacer depender de las mismas el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos mil quinientos cincuenta y cuatro y mil quinientos cincuenta y cinco del Código Civil, y que si se sustrae al conocimiento de la Jurisdicción ordinaria una de las obligaciones de dichos artículos se han de sustraer todas;

Que el Gobierno Civil, previo informe de la Abogacía del Estado, insistió en su competencia, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Vistos el apartado a) del artículo segundo del Decreto de veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, que encomienda al Fiscal Superior de la Vivienda el «evitar con una intervención enérgica y eficaz la existencia de viviendas que carezcan de las condiciones de salubridad e higiene, ordenando a los propietarios de las mismas el plazo dentro del cual deben proceder a su reforma para lograr su habitabilidad».

El artículo primero del Decreto de veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuarenta, «la Fiscalía de la Vivienda es un órgano de la Administración del Estado, que tiene como misión velar por las condiciones de salubridad e higiene de la moral humana.

Depende del Ministerio de la Gobernación».

El número segundo del artículo quinto del Decreto anteriormente mencionado, que señala entre las atribuciones de las Fiscalías de la Vivienda la de «velar por la salubridad de las viviendas construidas ya se trate de las dadas en alquiler, ya de las ocupadas por otro título.

A este efecto, concederá o denegará la autorización para ocupar las viviendas, ya en el acto de cambiar de ocupantes, ya con posterioridad, pudiendo llegar a la

prohibición o clausura, a la imposición de reparaciones y obras, y a otras limitaciones o condiciones.

El párrafo primero del artículo cuarto de la Ley provisional sobre Organización del Poder Judicial «por consecuencia de lo ordenado en el artículo que precede, no podrán los Jueces ni los Tribunales mezclarse directa ni indirectamente en asuntos peculiares a la Administración del Estado».

El apartado segundo del artículo mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil que dispone que el arrendador está obligado en cuanto a la casa objeto del contrato «a hacer en ella durante el arrendamiento todas las reparaciones necesarias, a fin de conservarla en estado de servir para el uso a que ha sido destinada».

Considerando: Primero.—Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado entre el Gobierno Civil de Palencia y el Juzgado municipal de la misma capital a consecuencia de la demanda de juicio verbal civil formulado por don Alejandro González Ruiz, en concepto de arrendatario de la casa sita en la calle Mayor Principal, número sesenta, contra la propietaria doña Pilar González Ruiz, por incumplimiento, a juicio del demandante, del apartado segundo del artículo mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil que ha dado origen a que la expresada vivienda sea inhabitable, por causa del abandono en que se encuentra la misma.

Segundo. Que el incumplimiento de la obligación que a los arrendadores de fincas urbanas impone el número segundo del artículo mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil se hallaba encomendado al ejercicio de la correspondiente acción civil, que compete a los inquilinos y que éstos podían ejercitar atendiendo exclusivamente a su interés particular; pero creada la Fiscalía de la Vivienda por el Decreto de veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y seis que tiene entre otras atribuciones, la de ordenar e imponer coactivamente a los propietarios la ejecución de obras necesarias para la higiene y salubridad de los inmuebles arrendados, es indudable que actualmente se hallan, además, tales contratos protegidos por dicho Organismo en cuanto al interés público, no puede serle indiferente la libre

actuación de los particulares en orden a esos arrendamientos.

Tercero. Que en el presente caso, la Fiscalía Delegada de la Vivienda, dentro de la esfera de sus atribuciones, incoó el oportuno expediente para obligar a doña Pilar González Ruiz, propietaria de la casa sita en la calle Mayor Principal, número sesenta, de Palencia, a realizar las obras necesarias para que tuviese la misma las debidas condiciones de salubridad.

Cuarto. Que la acción civil entablada por el inquilino don Alejandro González Ruiz, en caso de que fuese acogida por el fallo que se dictase, conduciría a idénticos resultados que el derivado del acuerdo de la Fiscalía, si bien deben estimarse más ventajosas para dicho inquilino demandante, las obras que se ordenen por la Fiscalía, por ser de mayor amplitud y las mejoras más completas.

Quinto. Que la intervención del Poder público mediante las Fiscalías de la Vivienda para tutelar los derechos privados, en cuanto puedan afectar al interés público, debe prevalecer sobre el mero ejercicio de acciones civiles, que miran sólo al interés personal o privativo de sus titulares; y con mayor razón en el presente caso en que la Fiscalía se adelantó a la demanda del inquilino habiendo ordenado la ejecución de reparaciones con anterioridad a la presentación de aquélla, por lo que aún, sin que ésta se hubiera presentado, estaría lograda la ejecución de las obras que en la misma se pretende.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado.

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor de la Autoridad gubernativa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.--FRANCISCO FRANCO.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 271

Habiéndose presentado la epizootia de Viruela Ovina en el ganado existente en el término municipal de Villamediana; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la Pedrera y Pepino, del término municipal de Villamediana, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, como zona infecta la Pedrera y el Pepino y zona de inmunización la que señala el I. M. V.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las consignadas en el Capítulo 35 del vigente Reglamento de Epizootias y las que deben ponerse en práctica las mismas.

Palencia 22 de Julio de 1941.

El Gobernador Civil,

1.950 José M.^a Sentís Simeón

CIRCULAR núm. 272

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores con fecha 15 de este mes comunica que el Cónsul de España en Valparaíso, en despacho de fecha 24 de Febrero último, da cuenta al Minis-

terio de Asuntos Exteriores del fallecimiento en Iquique (Chile) de Felipe García Gutiérrez, natural de Santa María (Palencia), de 62 años de edad, se ignora el nombre de sus padres, de estado casado con Mercedes Casanueva, de oficio hotelero, cuyo fallecimiento tuvo lugar en su casa (Cavanca) el 6 de Enero del corriente año, y deja dos hijas llamadas Marta y Laura García, careciendo de recursos.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de sus familiares, que dice tener un hermano llamado Vicente García, con residencia en Santa María (Palencia).

Palencia 23 de Julio de 1941.

El Gobernador Civil,

1969 José M.^a Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 273

El Sargento de la Guardia Civil del puesto de Quintana del Puente, en escrito de fecha 23 del corriente, me da cuenta de haber recuperado conducidas por dos individuos que inmediatamente se dieron a la fuga y a disposición de quienes acrediten ser sus dueños, dos caballerías de las señas siguientes: Una mula de unos 12 años, de 3 dedos de alzada sobre la marca, pelo castaño, con pelos blancos en ambos costillares, rozada del zarrón, herradura de las manos, algo recargada de las cuatro extremidades; y un macho de 7 a 8 años, de unos 8 dedos sobre la marca, pelo castaño oscuro, rozado de los encuentros por la collera, herrado de las manos, y con media herradura en la pata izquierda, con punto esparaban en las cuatro patas, ambas con cabezada de pesebre y ronzales de sogá, con una manta cada una, sujeta con dos cinchuelos de cuero, una de las mantas es de cuadros claros, y la otra fondo oscuro y rayas claras y oscuras.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 24 de Julio de 1941.

El Gobernador Civil,

1.970 José M.^a Sentís Simeón

Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes

Importantes normas sobre abastecimiento de carne

Al objeto de regular el mercado de ganado de abastos y el abastecimiento de carnes, hoy desorganizado en algunas zonas por la actuación en las mismas de elementos que, dedicados a la especulación, originan el desconcierto en perjuicio de los consumidores, causando la consiguiente alteración de precios; y con el fin de disciplinar el mercado y conseguir regular el abastecimiento de ganado en vivo a los centros consumidores, ha dispuesto la Superioridad lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del 1.º del próximo Agosto, queda intervenido el comercio de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda de abastos, estando por consiguiente prohibida la circulación interprovincial de ganado que no vaya acompañado de la guía de circulación que señala la Ley de 24 de Junio del año en curso (*B. O.* número 178), que or-

denarán expedir los Comisarios de Recursos dentro de los límites de sus Zonas respectivas. Independientemente de dicha guía, subsiste la sanitaria correspondiente, extendida por los Inspectores Veterinarios de los puntos de origen.

Art. 2.º Se organizarán Centrales para la adquisición del ganado de abastos en las provincias que el Comisario de Recursos considere conveniente, tantas, si lo estima necesario, como provincias tenga su zona, o menos si así lo considere preciso. Dichas Centrales actuarán a las órdenes del Comisario de Recursos y tendrán por misión atender al abastecimiento de la Provincia o Provincias que se le señale y exportar los cupos que por la Comisaría General se fijarán oportunamente. Caso de existir en perfecto funcionamiento las Delegaciones Provinciales del Sindicato Nacional de Ganadería, podrán a criterio del Comisario de Recursos asumir dichas Delegaciones las funciones encomendadas a las Centrales anteriormente citadas.

Art. 3.º La mencionada organización, integrada por las personas individuales o jurídicas que habitualmente se dedican al comercio de ganado y carne estará sujeta a las órdenes emanantes de esta Comisaría General que al efecto se comuniquen por conducto del ilustrísimo señor Comisario de Recursos de la Zona respectiva.

Los individuos que la formen, conservarán su responsabilidad comercial, agrupándose tan sólo para la realización del servicio, no considerándose solidarizadas en las operaciones que realicen, ya que por sí no constituyen sociedad mercantil.

Propondrán de su seno una Comisión Gestora, cuyo Presidente-Delegado recibirá del Comisario de Recursos las órdenes pertinentes. Esta Comisión será designada y removida libremente por la expresada Autoridad.

Art. 4.º La mencionada Delegación Provincial del S. N. G., o la Central de Adquisiciones en su caso, será el único Organismo capacitado para adquirir reses en la Zona con destino al consumo de las Provincias que la componen y para remitirlas a los puntos que ordene la Comisaría General directamente o sus correspondientes Comisarías de Recursos.

Los detalles de funcionamiento interno de dicha Central o de la Delegación Provincial del S. N. G. en lo que se refiere a esta misión exclusiva de compra y exportación de ganado, serán establecidos por los individuos que la integren, así como sus relaciones recíprocas que constarán en las oportunas bases que al efecto redactará y las que para entrar en vigor, deberán tener la conformidad del Comisario de Recursos respectivo.

Art. 5.º La Central de Adquisición o la Delegación Provincial del S. N. G., requerirán a todos los ganaderos en su Zona, para que hagan el ofrecimiento de todas las reses que estén en condiciones de sacrificio. En el caso de que dichos ofrecimientos no fueran en cantidad suficiente para cubrir los cupos de abastecimiento provincial y exportación, el Comisario de Recursos ordenará que dicha Comisión o Delegación proceda a la adquisición

forzosa del número de cabezas de ganado necesarias, adquisición que será proporcional a la cantidad de reses que cada ganadero tenga declaradas, teniendo para ello en cuenta la edad y circunstancias de las mismas.

Art. 6.º Antes del día 5 de cada mes, las Comisarías de Recursos remitirán inexcusablemente a la Comisaría General, precisamente por telégrafo, parte del número de cabezas y kilogramos correspondientes en vivo, especificados por clases (vacuno, y dentro de éste, mayor o menor, lanar, cabrío y de cerda), que los ganaderos tengan en condiciones de venta. Dicho parte se enviará a partir del próximo mes de Agosto.

Art. 7.º Para la información necesaria del número de cabezas y kilogramos disponibles en cada Provincia, los Comisarios de Recursos contarán con la colaboración de los elementos que se determinan en el art. 9.º de la Ley de 24 de Junio último, publicada en el *B. O. del Estado* núm. 178, fecha 27 de igual mes.

Art. 8.º La Comisaría General, a la vista de las cifras mencionadas, señalará antes del día 10 de cada mes cupos por plazos de 30 días que las Zonas productoras han de servir a las Provincias deficitarias, sin olvidar las épocas periódicas de producción y las costumbres de preferencia de consumo en cada una de las regiones españolas.

Art. 9.º Inmediatamente después de recibir las órdenes de envío, serán cumplimentadas con la máxima urgencia.

Art. 10. Todas las exportaciones o envíos se efectuarán precisamente a través de la Comisaría de Recursos, cumpliendo órdenes de ésta y consignadas a los Gobernadores Civiles-Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, de las provincias receptoras.

Queda absolutamente prohibido efectuar remesas en ninguna otra forma.

Art. 11. Al recibo de las reses, los Gobernadores Civiles-Jefes Provinciales de Abastecimientos ordenarán se haga cargo de ellas la Delegación Provincial del Sindicato de Ganadería, el cual efectuará su sacrificio, entregando después las carnes a los respectivos Sindicatos locales de Carnes.

Art. 12. Los días de sacrificio serán únicamente los jueves y viernes de cada semana, quedando terminantemente prohibido durante los demás días.

Art. 13. Los días señalados para el consumo serán los inmediatos posteriores a los fijados para el sacrificio. Por lo tanto, la carne se expenderá al público únicamente los viernes y sábados.

Art. 14. La venta de carne al público se efectuará precisamente mediante cartillas, y la cantidad máxima a suministrar, será de 100 gramos por persona en cada racionamiento. En las poblaciones donde habitualmente no se consume la totalidad del cupo de carne que les corresponde con arreglo a los habitantes que tengan, reducirán el sacrificio al número de reses que precisen.

Art. 15. El ganado será sacrificado en los Mataderos de las localidades que lo van a consumir, que-

dando terminantemente prohibida la circulación de carne muerta, excepto la sacrificada en aquellos Mataderos que están autorizados para transportar las foranías, los cuales solicitarán de los Comisarios de Recursos o, por expresa autorización de éstos, de los Delegados Locales de Abastos donde vayan a efectuarse las compras de ganado, las correspondientes guías de circulación ya citadas en el artículo 1.º Los Delegados Locales de Abastos darán conocimiento a los Comisarios de Recursos del número y clase de reses que salgan de su respectivo término municipal con destino exclusivo a dichos Mataderos, debiendo comunicar, acto continuo, las Comisaría de Recursos a la Comisaría General los citados datos.

Art. 16. Una vez las reses en los Mataderos mencionados en el apartado anterior, estarán éstos obligados a remitir a la Comisaría General, antes del día 6 de cada mes, parte de los kilogramos que arrojen las canales que tengan dispuestas para transporte inmediato.

Art. 17. En aquellas poblaciones que no posean Matadero municipal, dentro de los límites de su término, los Gobernadores Civiles Delegados provinciales de Abastecimientos, podrán autorizar el sacrificio en el Matadero municipal más próximo, comunicando cada sacrificio a la Comisaría de Recursos correspondiente.

Art. 18. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes remitirán mensualmente y precisamente antes de cada día 15 a esta Comisaría General (Sección Carnes, Pescados y Pienso) y a la de Recursos de quien dependan, relación de clases y reses sacrificadas en los días autorizados, kilogramos canal obtenidos, racionamientos efectuados y cantidad asignada por ración individual de acuerdo con el modelo enviado en mi Circular, número 163.

Art. 19. Los precios para las diferentes canales serán los marcados en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 31 de Diciembre de 1940.

El importe de los despojos, será en beneficio del entrador y se venderán en la forma que determinan los artículos 7.º y 11, ambos inclusive, de la referida Orden.

Los despojos industriales que estén intervenidos, quedarán a disposición del Organismo competente.

Art. 20. Se recuerda que las tasas en canal, responden a un rendimiento base que indirectamente orienta sobre la tasa en vivo. Por consecuencia, el ganado en vivo ha de adquirirse a precios que hagan posible el mantenimiento de los fijados para sus canales, según el rendimiento de cada res, considerándose como abusivo todos aquellos que no permitan el citado mantenimiento de los precios en canal.

Art. 21. Subsiste la clasificación de las carnes para venta al público y los precios señalados en la Circular, número 139, de fecha 5 de Enero del año actual.

Art. 22. En el caso que conviniese que las reses de abastos para los Ejércitos se suministrasen en vivo en origen productor, serán facilitadas por los respectivos Comisarios de Recursos en la cuantía que por la Comisaría General se les señale

y a los precios que hagan posible el mantenimiento de la tasa oficial canal. De estas reses se harán cargo las Intendencias de los Ejércitos o Representantes que designen, que efectuarán con la guía de circulación correspondiente, el transporte hasta la localidad en que han de consumirse y en cuyo Matadero actuarán las referidas Intendencias como entradores.

Los Ejércitos podrán sacrificar el ganado necesario para la ración que tenga asignada el soldado, sin estar por lo tanto, sujeto a la limitación de los 100 gramos diarios, pero si el sacrificio se verifica en Mataderos municipales sólo podrán realizarlo los días señalados en esta Circular.

Art. 23. Igualmente las Fuerzas de Policía Armada y Tráfico, así como la Guardia Civil, Hospitales Militares y Hospitales Civiles, patrocinados por Entidades Oficiales, podrán consumir la carne en cantidad superior a los 100 gramos marcados, y con arreglo a sus raciones correspondientes, pero con la limitación, señalada en el último párrafo del artículo precedente, de que en el caso de que sacrifiquen en Matadero municipal, sólo lo efectúen los días señalados.

Art. 24. Los infractores a lo ordenado serán puestos a disposición de las respectivas Fiscalías Provinciales de Tasas.

Palencia 22 de Julio de 1941.
El Gobernador Civil,
Jefe de los Servicios,
1948 José M.ª Sentís Simeón

Los señores Alcaldes de las respectivas localidades que tengan en depósito cantidades de artículos intervenidos por la Fiscalía Provincial de Tasas y que todavía no hayan recibido orden de venta, al remitir el próximo día 25 el resumen numérico y apéndice al Censo de Consumidores, incluirán una relación de indicados depósitos en su poder, expresando nombre y apellidos del expedientado.

Palencia 22 de Julio de 1941.
El Gobernador Civil,
1.949 José M.ª Sentís Simeón

El comercio del azafrán

Habiendo desaparecido las causas que dieron origen a la intervención en el comercio del artículo por la Delegación Especial de Azafrán, abscrita a la Rama del Pimentón y siendo conveniente la libertad comercial en el mercado del producto, se ha dispuesto por la Superioridad lo siguiente:

1.º A partir de la publicación de la presente Orden, queda libre la venta y contratación del azafrán, cesando por lo tanto, intervención y el desempeño de operaciones comerciales por la Delegación Especial del Azafrán, la que procederá en el menor plazo posible a la liquidación de las obligaciones pendientes.

2.º Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la citada Delegación Especial cesará en la expedición de guías para la circulación de mencionado producto que podrá circular libremente y sin necesidad de tal requisito.

3.º Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Ministerio de

Industria y Comercio para dictar las instrucciones oportunas en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Palencia 23 de Julio de 1941.
El Gobernador Civil,
1967 José M.ª Sentís Simeón

Los sustitutivos del jabón

Por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se vienen concediendo autorizaciones de precios provisionales para sustitutivos de jabón de diversos tipos, precios que se señalan en consecuencia con la calidad de dichos productos, según los correspondientes escandallos.

A fin de evitar que industriales poco escrupulosos puedan adulterar la composición de los sustitutivos, con objeto de obtener un beneficio mayor de lo autorizado, se hace público que por la Inspección de estos Servicios se ejercerá un vigilante control sobre dichos artículos, a fin de sancionar fuertemente a los fabricantes cuando se pruebe que la calidad de los sustitutivos no corresponde al precio autorizado o a las condiciones mínimas que deben reunir para ser utilizados como tales sustitutivos.

Palencia 23 de Julio de 1941.
El Gobernador Civil
Jefe de los Servicios,
José M.ª Sentís Simeón

Audiencia Territorial de Valladolid

EDICTO

Don Ladislao Roig Mariño, Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden del Ministerio de Justicia de 8 de Junio de 1940 y en la de 27 de Mayo último, se anuncia a concurso entre Secretarios de Juzgados municipales, que se hallen sirviendo el cargo en propiedad o sean excedentes, de la clase C. (no capitales de provincia y de menos de 30.000 habitantes) la provisión de las vacantes de dicho cargo existentes en el territorio de esta Audiencia, producidas con posterioridad a la Orden del Ministerio de Justicia, ya citada de 8 de Junio de 1940 o como resultantes del concurso celebrado en dicho año, además de las anunciadas a concurso de igual clase en edicto de esta Presidencia de 24 de Junio próximo pasado.

- Provincia de León*
Partido Judicial de Riaño: Crémenes, Reyero.
Partido Judicial de Valencia de Don Juan: Pajares de los Oteros.
Partido Judicial de Ponferrada: Priaranza.
Partido Judicial de León: Vegas del Condado.

Provincia de Palencia
Partido Judicial de Cervera de Pisuerga: Respenda de la Peña.

- Provincia de Salamanca*
Partido Judicial de Alba de Tormes: Alba de Tormes.
Partido Judicial de Vitigudino: Yecla de Yeltes.

- Partido Judicial de Ciudad Rodrigo: Aldehuela de Yeltes, Cabrillas.
Partido Judicial de Ledesma: San Pedro del Valle, Trabanca.
Partido Judicial de Peñaranda de Bracamonte: Nava de Sotrobál.

Provincia de Valladolid
Partido Judicial de Medina de Rioseco: Medina de Rioseco, Tordehumos, Villafrechós.
Partido Judicial de Peñafiel: Bahabón.
Partido Judicial de Valladolid, número 2: Villanubla.

- Provincia de Zamora*
Partido Judicial de Bermillo de Sayago: Mogatar.
Partido Judicial de Fuentesauco: Peleas de Arriba.
Partido Judicial de Toro: Toro.
Partido Judicial de Villalpando: San Martín de Valderaduey.
Partido Judicial de Puebla de Sannabria: Porto.

Los concursantes deberán acompañar los siguientes documentos:

- 1.º Certificación del acta de nacimiento.
- 2.º Certificación del examen de aptitud a que se refiere el artículo 11 del Decreto de 10 de Abril de 1917 o el Título de Licenciado en Derecho.
- 3.º Certificado de toma de posesión y cese en todos los cargos que hayan servido y en los que consten las fechas de sus nombramientos para dichos cargos.
- 4.º Los excedentes acompañarán además de certificación de antecedentes penales y de buena conducta, la de excedencia.
- 5.º Los excedentes forzosos acompañarán copia de la Orden Ministerial que les concediera tal excedencia.

6.º Declaración jurada de no haber pertenecido a la masonería, a ningún partido del Frente Popular, ni estar sujeto a procedimiento criminal. La falsedad en dicha declaración, llevará consigo las sanciones que previenen las disposiciones vigentes. Los Secretarios que se encuentren depurados, deberán acompañar también el documento acreditativo de este extremo y caso de haberles sido impuesta sanción, se hará constar cual haya sido ésta.

Los expresados documentos se presentarán en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia, juntamente con la solicitud pertinente, dirigida a esta Presidencia, expresándose por orden correlativo las plazas que se interesen, en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de las respectivas provincias, debiendo hallarse dicha solicitud reintegrada con póliza de tres pesetas y otra de la Mutualidad Judicial del mismo valor, advirtiéndose a los concursantes, que los documentos comprendidos en los números 1.º, 3.º y 4.º, si fueren pertenecientes a otro Territorio, deberán hallarse debidamente legalizados.

Dado en Valladolid a veintiuno de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Ladislao Roig. 1.944

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

EJERCICIO DE 1941

INVENTARIO GENERAL

CUENTA que como Presidente ordenador de pagos de esta provincia, formo para los efectos que previenen los artículos 47 y 52 de la Ley de Presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 arreglada a lo que determina el artículo 165 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha y expresiva de todas las fincas urbanas y rústicas, sus productos, derechos y acciones, que constituyen hoy el patrimonio de esta provincia.

Bienes inmuebles	Valor efectivo y valor nominal en venta	Producto líquido
	Pesetas	Pesetas
Un edificio destinado a Establecimientos provinciales de Beneficencia, Maternidad y Expósitos	350.000 >	
Idem, idem, idem a Cárcel de Audiencia o Prisión correccional, cedido al Estado para dicho fin.....	300.000 >	
Idem, idem, idem a Estación Enológica Agrícola de Experimentación, cedido al Estado también para dicho fin	70.000 >	
Idem, idem, idem a Granja Agrícola con terrenos anexos, cedidos también al Estado para dicho fin.....	74.000 >	
Idem, idem, idem a Dispensario Antituberculoso y Antivenéreo, cedido a la Mancomunidad Sanitaria.....	250.000 >	
Idem, idem, idem a Palacio Provincial con todas sus dependencias	800.000 >	
Una huerta vivero con dos pabellones y casa de hortelano para residencia de verano de asilados Beneficencia	125.000 >	
Un almacén y terreno destinado a la maquinaria de la Sección de Vías y Obras provinciales	24.000 >	
Una tierra destinada a Vivero con chabola en el extrarradio de esta Ciudad	2.500 >	
Seis parcelas de terreno, que componen 32.930 metros cuadrados, para Hospital Provincial (Carretera de Magaz)	44.836 >	
Una cerca de cerramiento al anterior perímetro construída de obra de fábrica, coste material.....	53.725 >	
Un pabellón número 1, de Administración para el Hospital Provincial, construído dentro del anterior recinto.....	98.000 >	
Idem, idem número 2, de Enfermerías generales del Hospital Provincial, construído dentro del anterior recinto.....	1.050.000 >	3.242.061 >
Bienes de valores nominales		
Seis inscripciones Deuda Perpétua Interior 4 por 100 a favor de los Establecimientos de Beneficencia (Caja Provincial)	86.393 42	
Tres Títulos Deuda Perpétua Interior Serie A. números 194.840, 473.944 539.654 idem idem idem.....	1.500 >	
Siete Acciones del Banco de España de 500 pesetas nominales cada una números 58.083 al 58.087, 248.553 y 291.924.....	3.500 >	
Diez Acciones del Banco de Crédito Local de España, según resguardo número 25 depositado en la Caja Provincial.....	2.000 >	
Ciento dos Títulos Deuda Amortizable del Estado al 3 por 100, diversas Series, según resguardo en la Caja Provincial.....	732.500 >	
Veintiocho Títulos Deuda Amortizable del Estado 5 por 100, depositados en el Banco Español de Crédito	98.500 >	
Cuarenta y ocho Títulos de Deuda Amortizable del Estado al 5 por 100, diversas series, depositados en Banco Castellano.	139.500 >	1.063.893 42
Bienes muebles, útiles, maquinaria, etc.		
Valor de los de la Corporación, Secretaría y de sus dependencias, según inventario formado en 1932	28.736 >	
Idem de la Intervención de Fondos y de sus dependencias, según inventario formado en 1940	6.550 >	
Idem de la Depositaria de Fondos y de sus dependencias, según inventario formado en 1940	3.513 >	
Idem de la Sección Provincial Administración Local, según inventario formado en 1940	5.063 >	

Valor de la Sección de Vías y Obras Provinciales y dependencias, según inventario formado en 1940	Valor efectivo y valor nominal en venta	Producto líquido
	Pesetas	Pesetas
Idem de los de Establecimientos provinciales de Beneficencia, según inventario formado en 1935	111.250 >	
Idem de la Imprenta Provincial, según inventario formado en 1940.....	291.221 75	
Idem del Gobierno Civil, dependencias particulares, según inventario formado en 1935.....	59.646 >	
Idem del Servicio Recaudación de Contribuciones y Recaudador de la Capital en 1940.....	13.250 >	
Idem de los de las Clínicas Oftálmicas y de Maternidad de la Beneficencia y de la Biblioteca Pública Provincial, ambas sin valorar en 1940	7.592 >	
Suma total de todas las propiedades provinciales pesetas.....	9.332 >	536.153 75
		4.842.108 17

Palencia 2 de Enero de 1941.—El Presidente-Ordenador de Pagos, *Rodolfo Pérez Guzmán*.

Sesión del día 11 de Julio de 1941

Examinada la presente cuenta de Propiedades y Derechos que rinde el Ordenador de Pagos, la Comisión en atención a lo que determina el artículo 297 del Estatuto Provincial, acuerda darse por enterada y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palencia 12 de Julio de 1941.—El Secretario accidental, *Eleuterio Isla*.—El Vicepresidente, *Miguel López-Negrete*.

Diputación Provincial de Palencia

Habiéndose insertado en el *Boletín Oficial del Estado*, correspondiente al día 13 del actual, la convocatoria para proveer por oposición las cinco plazas vacantes en el Cuerpo Facultativo Médico de la Beneficencia Provincial (Cirujano-Jefe, Cirujano-Auxiliar, Internista-Jefe e Internista-Auxiliar, todos para el Hospital Provincial, y Puericultor de la Casa de Beneficencia); la Comisión Gestora, en sesión de 21 del actual, acordó hacerlo público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Prensa local, a los efectos del plazo de admisión de solicitudes, que es de un mes, cuyo último día será, por tanto, el 13 del próximo Agosto. Se recuerda que los programas y demás detalles constan en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 7 del actual.

Palencia 24 de Julio de 1941. — El Presidente, *Miguel López-Negrete*.—El Secretario, *E. Isla*.

Jefatura de Minas del Distrito de Palencia

Don Ricardo Botín y Sánchez de Porrúa, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por don Odilio López Barrio vecino de Forcadela (Orense) según cédula personal número corriente que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno Civil a las once y treinta del día 11 de Julio de 1941, solicitud de registro de cincuenta pertenencias para la mina titulada Sarita, cuyo expediente tiene el número 2.708 de mineral de yeso, sita en el término de Palenzuela al sitio llamado Quintanilla.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá como punto de partida el centro de la entrada de una boca-mina, única que existe en este paraje Quintanilla. Desde este punto de partida y en dirección NE. se medirán 200 metros y se co-

locará la primera estaca; desde ésta y en dirección NO. se medirán 400 metros y se colocará la segunda; desde ésta y en dirección SO. se medirán 600 metros y se colocará la tercera; desde ésta y en dirección SE. se medirán 500 metros y se colocará la cuarta; desde ésta y en dirección NE. se medirán 800 metros y se colocará la quinta, y finalmente con 100 metros medidos desde ésta en dirección NO. se llegará a la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 50 pertenencias solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el señor Gobernador civil de la Provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Palenzuela, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 19 de Julio de 1941.—El Ingeniero Jefe, *R. Botín*. 1.957

Administración Municipal

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

Recaudación del Repartimiento de Utilidades

Cubillas de Cerrato.—Segundo trimestre de 1941, los días 30 y 31 de Julio de ocho de la mañana a dos de la tarde.